

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA EN ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Flia03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 7 No. 12C-23 Piso 3°

Teléfono 286 3247

Bogotá D. C., VEINTINUEVE (29) DE JULIO DE 2021

DIVORCIO (L.S.C.) No. 110013110003-2017-00503

Atendiendo el informe secretarial, se **DISPONE**:

El artículo 132 del C. G. del P. señala: “CONTROL DE LEGALIDAD. Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación”

La jurisprudencia ha explicado que “... lo interlocutorio no puede prevalecer sobre lo definitivo, siendo incuestionable que si bien las partes deben tener seguridad de las decisiones en cuanto pronunciadas según la ley es lo que da certeza y seguridad, y no el hecho de quedar ejecutoriadas. Al respecto, ha dicho reiteradamente la Corte que los autos aún en firme no ligan al Juzgado para proveer conforme a derecho, pudiendo por ello apartarse de ellos cuando quiera que lo resuelto no se acomode a la estrictez del procedimiento...” (Auto 4 de febrero de 1981).

Revisadas las actuaciones, tenemos que:

1.- Mediante auto adiado 07 de junio de 2019, se admitió la presente acción de LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL conformada entre OLGA LUCÍA MOYANO MOYANO y GERARDO RODRÍGUEZ VELÁSQUEZ.

Igualmente, se ordenó correr traslado al demandado, quien se notificó de forma personal el día 05 de julio de 2019 y no contestó la demanda. Por tal razón, con auto del 21 de octubre de 2019 se ordenó emplazar a los acreedores de la sociedad conyugal, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 523 del C. G. del P., y de la que debía acreditarse su publicación.

Así las cosas, la parte actora procedió a allegar publicación realizada en el periódico el ESPECTADOR de fecha 03 de noviembre de 2019, lo que mereció la inclusión en el registro nacional de personas emplazadas y mediante auto de fecha 22 de octubre de 2020 se tuvieron en cuenta las publicaciones por encontrarlas realizadas en debida forma.

Sería entonces la oportunidad para continuar con el trámite. Sin embargo, de la revisión del expediente, se observa que se incurrió en error, como quiera que en las publicaciones se hicieron sin tener en cuenta la información del proceso a efecto de emplazar a los acreedores de la sociedad conyugal y no se incluyó la fecha del auto que dio apertura al trámite, debiendo entonces dejar sin valor ni efecto algunas de las disposiciones señaladas y en su reemplazo proceder al decreto de la medida cautelar solicitada.

Por lo anterior, **SE DEJA SIN VALOR NI EFECTO** los autos de fecha 06 de febrero de 2020 y 22 de octubre de 2020. En consecuencia, **se dispone:**

POR SECRETARÍA, procédase a realizar el **EMPLAZAMIENTO** a los acreedores de la sociedad conyugal conformada entre OLGA LUCÍA MOYANO MOYANO y GERARDO RODRÍGUEZ VELÁSQUEZ, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10° del Decreto 806 de 2020.

Una vez verificado el término de la norma en cita, ingrese el proceso al Despacho para decidir lo que en derecho resulte pertinente.

“Se remite notificación virtual sin la firma original en virtud del estado de emergencia sanitaria y lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11521 del 19 de marzo del 2020”.

NOTIFÍQUESE (2)

El Juez,



“Firma scaneada conforme al Art. 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho”

ABEL CARVAJAL OLAVE

LSMV/

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. 44 HOY 30 DE JULIO DE 2021  LIVIA TERESA LAGOS PICO SECRETARIA
--

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA EN ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Flia03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 7 No. 12C-23 Piso 3°
Teléfono 286 3247

Bogotá D. C., VEINTINUEVE (29) DE JULIO DE 2021

DIVORCIO (L.S.C.) No. 110013110003-2017-00503

Atendiendo el informe secretarial, se **DISPONE**:

RECONOCER PERSONERÍA JURÍDICA al abogado GERMÁN ANDRÉS PÉREZ SANTAMARÍA como apoderado, para que actúe en representación del demandado, en los términos y para los fines del poder otorgado.

De la solicitud hecha por el apoderado del demandado, estese conforme a lo dispuesto en los demás autos.

POR SECRETARÍA, realice el envío del expediente a las partes y sus apoderados, dejando las respectivas constancias.

“Se remite notificación virtual sin la firma original en virtud del estado de emergencia sanitaria y lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11521 del 19 de marzo del 2020”.

NOTIFÍQUESE (2)

El Juez,



“Firma scaneada conforme al Art. 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho”

ABEL CARVAJAL OLAVE

LSMV/

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO No. **44** HOY **30** DE JULIO DE 2021



LIVIA TERESA LAGOS PICO
SECRETARIA